

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 04 - 2010-PRMRFFS-DER

Iquitos, 12 OCT 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación presentado por el señor José Rogelio Cardeña Peña contra la Resolución Administrativa N° 243-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanzas Regionales N° 017 y 018-2009-GRL-P se crea y se incluye, en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, PRMRFFS, como órgano técnico desconcentrado, de carácter permanente y encargado de ejercer las funciones en materia agraria establecidas en los literales e) y q) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y cuya efectivización se ejecuta en virtud a la Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 2010-2009-GRL-P, se aprueba el Manual de Organización y Funciones, el cual establece las funciones de los diferentes funcionarios del PRMRFFS;

Que, la Dirección Ejecutiva Regional del PRMRFFS es la instancia encargada de revisar las Resoluciones emitidas por la entonces Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Iquitos del INRENA y dar por agotada la instancia administrativa;

Que, con Resolución Administrativa N° 176-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, de fecha 03 de junio de 2009, se resuelve iniciar Procedimiento Sancionador contra el señor José Rogelio Cardeña Peña, titular del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 16-IQU/C-J-015-04 así como contra el Ingeniero José Antonio Escobar Díaz, por la presunta comisión de infracciones tipificadas en la legislación forestal y de fauna silvestre, específicamente los literales c) y t) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

Que, la Resolución Administrativa N° 243-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, resuelve imponer una multa de (02) UIT, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, al señor José Rogelio Cardeña Peña, titular del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 16-IQU/C-J-015-04;

Que, con fecha 21 de Agosto del 2009, bajo registro 04428, el señor José Rogelio Cardeña Peña presenta un Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 243-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, la misma que se encuentra básicamente sustentada por el Informe N° 002-2009-AG-DGFFS-CAEPOA;

Que, el Informe N° 002-2009-AG-DGFFS-CAEPOA, de fecha 02 de marzo de 2009, en su análisis y discusión advierte que el Plan Operativo Anual para la zafra IV (2008-2009) presentado el 28 de noviembre de 2008 por el concesionario refleja observaciones y anomalías en su formulación y contenido;

Que, las anomalías a las que hace referencia el informe anotado, se circunscriben a que los datos consignados del censo forestal son los mismos que se han presentado para el POA del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 16-IQU/C-J-



016-04 cuyo titular es José Antonio Escobar Díaz, lo que repercute directamente en los resultados del Censo Forestal y la Planificación del Aprovechamiento;

Que, el administrado, hace mención en su Recurso de Apelación que el procedimiento sancionador se ha iniciado prematuramente, sin someterse a las formalidades previas y esenciales establecidas por el artículo 63° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el mismo que reprueba cualquier presunción **prima facie** de falsedad en el administrado, razón por la cual, la ley concede a la autoridad administrativa la facultad de observar la solicitud y disponer su subsanación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hizo conocer las observaciones al interesado;

Que, como se puede observar en el presente recurso de Apelación; si bien es cierto que la entidad administrativa al encontrar observaciones en la presentación del Plan Operativo Anual (POA) para la zafra IV (2008-2009) del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 16-IQU/C-J-015-04, debió solicitar al administrado para que en un plazo de treinta días, subsane lo observado, para no ver vulnerado el principio del debido procedimiento;



Que, sin perjuicio de dichas observaciones advertidas por la Comisión de apoyo a la evaluación de POA 2008-2009 de la ATFFS-Iquitos, en el Informe N° 002-2009-AG-DGFFS-CAEPOA, manifiestan inicialmente que el Ingeniero José Antonio Escobar Díaz, responsable de la elaboración del Plan Operativo Anual para la zafra IV (2008-2009) del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 16-IQU/C-J-015-04, **en la fecha de presentación no se encontraba habilitado para formular Planes de Manejo Forestal en el registro de consultores de la Autoridad Nacional Forestal, toda vez que su registro con N° 260 caducó el 31 de enero del 2008, no habiendo solicitado la renovación del mismo, en consecuencia el Ingeniero José Antonio Escobar Díaz no tenía legitimidad para la elaboración del Plan Operativo Anual;**

Que, en el presente caso de acuerdo al artículo 58°, numeral 58.2 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el Plan de Manejo Forestal y los informes sobre su ejecución son elaborados por Ingenieros Forestales y/o personas jurídicas especializadas registradas en el INRENA;

Que, como lo dispone la norma reglamentaria es un requisito esencial de validez del Plan de Manejo Forestal el que este documento sea elaborado y suscrito por profesional debidamente registrado en el INRENA y que tal como fuera observado por el Informe N° 002-2009-AG-DGFFS-CAEPOA el Ingeniero José Antonio Escobar Díaz, responsable de la elaboración del Plan Operativo Anual para la zafra IV (2008-2009) del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 16-IQU/C-J-015-04 en la fecha de presentación, no se encontraba habilitado para suscribir Planes de Manejo Forestal por lo que ese documento presentado carecía de validez y debió ser declarado inadmisibles y devuelto para su subsanación;

Que, tal hecho no se verificó y por lo demás el documento fue sometido a análisis y evaluación cuando carecía de valor, ocasionando que la gestión pública para este caso se conduzca de manera ineficiente;

Que, el procedimiento sancionador está premunido de una serie de principios que garantizan su adecuada aplicación entre los que destacan el principio de legalidad, el de causalidad y el de tipicidad;

Que, nadie puede ser sancionado, de acuerdo al principio de tipicidad, si la conducta infractora no está prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, no está tipificada en la legislación forestal y de fauna silvestre la infracción de presentar documentación que carece de validez, por un defecto de forma esencial, la misma que debió ser devuelta en su oportunidad;

Que, si el Plan de Manejo Forestal debió ser elaborado por Ingeniero Forestal registrado en el INRENA y este no fue el hecho para el caso que nos ocupa, pues el profesional no contaba con habilitación de la autoridad para ello, no podía imponerse una sanción por un documento presentado que carecía de validez y no permitía consumir acto alguno y menos generar efectos;

Que, si bien es cierto el recurrente, en su escrito de apelación, no ha sustentado el mismo en el fundamento que ha sido desarrollado en esta Resolución, es de observarse del expediente que en la etapa de descargo, del procedimiento sancionador iniciado, si lo alegó pudiendo entonces la autoridad de conformidad con el artículo 217° de la Ley 27444, resolver conforme a sus atribuciones si hubiese advertido causal de nulidad;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que es causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en el presente caso se ha vulnerado lo establecido en el numeral 4 del artículo 230°, pues se ha sancionado sin observar el principio de tipicidad al no estar como conducta infractora tipificada, la presentación de un documento sin validez puesto que el Ingeniero José Antonio Escobar Díaz, responsable de la elaboración del POA, en la fecha de presentación no se encontraba habilitado para formular Planes de Manejo Forestal en el registro de consultores de la Autoridad Nacional Forestal, toda vez que su registro con N° 260 caducó el 31 de enero del 2008;

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 017 y 018-2009-GRL-P y la Resolución Ejecutiva Regional N° 2010-2009-GRL-P, con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el Recurso de Apelación presentado por el señor José Rogelio Cardeña Peña y en consecuencia nula la Resolución Administrativa N° 243-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS.

Artículo 2°.- Declarar concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en virtud a la Resolución Administrativa N° 176-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS, sin aplicación de sanción por las consideraciones contenidas en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar inadmisile la presentación del Plan Operativo Anual para la zafra IV (2008-2009) del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 16-IQU/C-J-015-04, cuyo titular es el señor José Rogelio Cardeña Peña.



Artículo 4°.- Dar por agotada la vía administrativa debiendo notificar la presente resolución al señor José Rogelio Cardeña Peña y al Ingeniero José Antonio Escobar Díaz.

Artículo 5°.- Transcribese la presente resolución a la Sub Dirección Maynas del PRMRFFS, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre y al OSINFOR.

Regístrese y comuníquese



Gobierno Regional de Loreto
Programa Regional de Manejo de Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre


Ing. For. Víctor Cauduro Cárdenas
Director Ejecutivo Regional